



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La protección del Medio Ambiente, para nosotros y las generaciones futuras, debe ser hoy una preocupación fundamental del Estado cimentada en el concepto rector del desarrollo sustentable.

Dentro de esta protección adquiere especial relevancia la de nuestras especies forestales.

El principal riesgo para nuestros montes y bosques lo constituimos los hombres. El vandalismo, el descuido, la negligencia y fundamentalmente la ambición que lleva a la incorrecta explotación o la sobreexplotación del recurso forestal son acciones peligrosas para nuestro patrimonio forestal.

El Estado provincial tiene el deber de ejercer el poder de policía forestal para prevenir y además impedir la concreción de estas acciones riesgosas o lesivas de nuestros bosques y montes y a la vez crear a través de actividades permanentes de extensión y divulgación la toma de conciencia social sobre esta problemática.

Adquiere así gran importancia la labor cotidiana de los Inspectores Forestales en la Región Andina, la Región de Valle y la del Monte y Espinal. Por ello resulta necesario reglamentar con claridad su misión, sus funciones, su organización como cuerpo, su carácter de auxiliar civil, su relación con las fuerzas de seguridad que deben prestar apoyo a su tarea, sus deberes y derechos como agentes del Estado provincial.

Junto a ello se hace imprescindible la creación de la figura del Extensionista Forestal que también debe actuar orgánicamente con normativa clara y precisa.

La autoridad de aplicación natural de la Política Forestal es el Ministerio de la Producción y dentro del mismo la Dirección Provincial de Bosques.

Consideramos que existe la necesidad de efectuar a la ley n° Q 757 las modificaciones que tiendan a establecer con la claridad requerida los grandes lineamientos funcionales tanto del Cuerpo de Guardias Forestales como la creación del Cuerpo de Extensionistas Forestales en forma más adecuada a la actualidad.

Por ello:

**Autoría:** Graciela Moran de Di Biase.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modificar el Capítulo IV de la ley Q n° 757, el que quedará redactado de la siguiente manera: Capítulo IV, del Fondo Forestal y que como Anexo I acompaña a la presente.

**Artículo 2°.-** Modificar el Capítulo III del Título Complementario, del Cuerpo de Inspectores Forestales de la Provincia de Río Negro de la ley Q n° 757, el que quedará redactado de la siguiente manera: Capítulo III, del Cuerpo de Inspectores y Extensionistas Forestales de la Provincia de Río Negro y que como Anexo II acompaña a la presente.

**Artículo 3°.-** Disponer la reenumeración de la ley Q n° 757 en función de la presente legislación.

**Artículo 4°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO I  
CAPÍTULO IV - DEL FONDO FORESTAL**

**Artículo 14** - Créase el Fondo Forestal Provincial constituido con los siguientes recursos aplicables según el régimen de la presente Ley y afectados exclusivamente a la atención de los gastos que demande la ejecución de los programas de fomento forestal de la Provincia:

- a) El dos por mil (2 %) de Rentas Generales que se establecerá anualmente en las partidas que asigne el presupuesto provincial.
- b) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal y de todos los aspectos que hagan a la forestación, en el Presupuesto de la Provincia o en leyes especiales.
- c) El producido de los derechos establecidos por esta Ley, así como las multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos, cuyas tasas fijará la reglamentación.
- d) El producido de la venta de productos y subproductos forestales por aprovechamiento directo de los bosques, de plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones fotográficas, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas, entradas a exposiciones o cualquier otra actividad a título oneroso que cumpliera la autoridad forestal.
- e) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas y las donaciones o legados que se acepten por la autoridad forestal.
- f) Las renta de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo y los demás ingresos compatibles con los fines de la Ley.

El fondo tendrá una asignación anual de créditos presupuestarios no inferior a la recaudación estimada de los recursos afectados al mismo. El sistema del Fondo operará en base al ingreso de sus recursos a una cuenta bancaria que será administrada por la Dirección de Bosques, en la forma que fije la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ANEXO II**

**Capítulo III - DEL CUERPO DE INSPECTORES Y EXTENSIONISTAS  
FORESTALES DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**Artículo 46°:** "Créase el **Cuerpo de Inspectores Forestales**, como servicio civil auxiliar y dependiente de la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro a los fines del ejercicio de las funciones de policía que compete al Organismo.-

**Artículo 47.-** Se establece como ámbito de competencia administrativa del Cuerpo, toda la jurisdicción provincial, principalmente zona forestal andina, los valles bajo riego y la región del Monte y Espinal de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 48:** El Cuerpo de Inspectores Forestales Provinciales, pertenecerán al agrupamiento técnico conforme a la ley 1844 - 4541 y sus modificatorias.- Su estructura orgánica, escalafón y régimen disciplinario se regirá en los términos de la LEY DE LA FUNCION PUBLICA 3052.

**Artículo 49.-** El Cuerpo de inspectores Forestales tendrá como funciones las inherentes a la fiscalización del cumplimiento de la presente y las normas reglamentarias que deriven de la misma.-

**Artículo 50:** Estos controles serán realizados con presencia obligatoria con la Policía de la Provincia de Río Negro, quien deberá afectar personal permanente para acompañar al Cuerpo de inspectores forestales. -

**Artículo 51:** La autoridad de aplicación de la presente deberá instrumentar cursos de capacitación para la formación y habilitación de los Inspectores Forestales, celebrar convenios con Universidades Nacionales y/o Provinciales que garanticen la constante formación del Cuerpo de Inspectores Forestales.

**Artículo 52:** El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Economía, deberá efectuar la reserva presupuestaria para el cumplimiento de la presente, con cargo al Fondo Forestal, para el personal y equipamiento de acuerdo a los requerimientos de la Dirección de Bosques.

**Artículo 53:** será obligatorio al Cuerpo de inspectores el uso permanente de su uniforme oficial y credencial identificatoria.-

**Artículo 54: MISIONES** Cada inspector Forestal tendrá a su cargo:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Contribuir a alcanzar los objetivos de conservación y preservación de los recursos forestales, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.
- inspeccionar, fiscalizar y vigilar dentro del límite territorial que determine la superioridad.- Dentro de estos límites actuará con el mayor celo, a fin de que sean cumplidas por los habitantes las prescripciones de la ley 757 - modificatorias y complementarias.-

**Artículo 55:** Son funciones del Cuerpo de Inspectores Forestales Provinciales:

- a) ejercer el control y vigilancia de la actividad forestal en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.
- b) velar por el cumplimiento de las leyes de bosques.
- c) colaborar en las tareas de divulgación, información y asesoramiento impulsadas por la Dirección de Bosques.
- d) actuar como auxiliar de la autoridad de aplicación en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la legislación forestal.

**Artículo 56: -PROCEDIMIENTO:** Cuando el cuerpo de inspectores comprobaren actos contravencionales a lo dispuesto en la ley 757 sus concordantes y complementarias y a los efectos de iniciar la actuación sumarial, recogerán pruebas, efectuarán los secuestros y levantarán el acta correspondiente.

**Artículo 57:** De todo lo actuado se dejará constancia en acta que deberá labrarse por triplicado y contendrá en lo posible:

- Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.
- Nombre y apellido numero de credencial y cargo desempeñado por el o los funcionarios actuantes.
- Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesional y demás datos de identidad de los testigos.
- Notificación al contraventor de la falta que se le imputa con constancia de habersele entregado copia del acta.
- Inventario detallado de las especies aprehendidas, productos, subproductos forestales y/o elementos indispensables utilizados para cometer la infracción, aclarando si se efectiviza su decomisos y depositario.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Firma del imputado.- En caso de negativa o imposibilidad de este, el acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere.- Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existieran testigos, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.
  
- Si se negare a recibir la copia del acta, le será leída en viva voz.- Este diligenciamiento se consignará por escrito al pie del acta, firmada por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

**Artículo 58:** El acta fichada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo debiendo notificársele al presunto infractor que podrá presentar su descargo dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado ante la Dirección de Bosques. Con la simple constatación el funcionario actuante procederá, cuando el caso así lo amerite, al decomiso total de los productos logrados y a los elementos utilizados, este acto será accesorio de las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

**Artículo 59:** CONSTATADA la infracción el funcionario actuante labrará el acta en el lugar del hecho y pondrá las actuaciones a disposición del superior dentro de los cinco días siguientes comunicando el hecho por las vías más rápidas.

**Artículo 60:** SUSTANCIADO el sumario producido el descargo y ofrecida las pruebas por el infractor, la autoridad competente mediante disposición establecerá la multa correspondiente, con citación del dispositivo legal aplicable al caso.

**Artículo 61:** " Créase el **Cuerpo de Extensionistas Forestales**, como servicio civil auxiliar y dependiente de cada Servicio Forestal de la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro a los fines del ejercicio de las funciones de promotor y fomento forestal que compete al Organismo.

**Artículo 62:** El Cuerpo de Extencionista tendrá como funciones las inherentes a la extensión de guías, monitoreo de las habilitaciones y/o planes de manejo, coadyuvando al mayor y más eficiente cumplimiento de la presente y las normas reglamentarias que deriven de la misma.

**Artículo 63:** Estas actividad será realizada de acuerdo a la problemática planteada en cada Servicio Forestal, quien propondrá le reglamentación apropiada para su mejor cumplimiento.

**Artículo 64:** La autoridad de aplicación de la presente deberá instrumentar cursos de capacitación para la formación y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

habilitación de los Extensionistas Forestales, celebrar convenios con Universidades Nacionales y/o Provinciales que garanticen la constante formación del Cuerpo de Extensionistas Forestales.